

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**TITULO I  
DEL TRIBUNAL  
CAPITULO I**

**Competencia - Integración**

**ARTICULO 1º.** El Tribunal de Cuentas se integrará conforme se determina en el Capítulo IX, Artículo 161º y 162º de la Constitución Provincial. (\*)

**ARTICULO 2º.** El Tribunal de Cuentas además de las atribuciones establecidas en el Capítulo IX, Artículo 163º de la Constitución Provincial, ejercerá el Control Preventivo, Juicio de Cuentas, Juicio de Responsabilidad y Ejecución Fiscal. (\*)

(\*) Arts. de la Constitución Provincial renumerados (Cláusula transitoria 8º de la Reforma Año 2008.)

**CAPITULO II  
DEL PRESIDENTE**

**a) Atribuciones**

**ARTICULO 3º.** El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la Superintendencia Administrativa del Tribunal y relacionarse institucionalmente con las Funciones del Estado.
- b) Presidir los acuerdos y suscribir toda Resolución o Fallo que se dicte.
- c) Convocar a reuniones plenarias y acuerdos extraordinarios, cuando razones de urgencias o de interés público lo hagan a su juicio necesario.
- d) Establecer el orden de prioridad de tratamiento de los asuntos a considerar por el Tribunal.
- e) Proponer el nombramiento y la promoción del personal del Tribunal.
- f) Dictar Resoluciones que hacen a la función de Superintendencia.
- g) Tiene voz y voto en las decisiones del Tribunal.

#### **DEL VICEPRESIDENTE**

**ARTICULO 4º.** El Vicepresidente del Tribunal en su carácter de miembro del mismo, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, licencia o suspensión, con las mismas facultades y deberes que aquel.
- b) Conocer y decidir conjuntamente con el Presidente y los Vocales, todas las cuestiones a Resolución o Fallo.
- c) Suscribir Actas, Resoluciones, Fallos, etc., que surjan de los Acuerdos.
- d) Hacer conocer al Tribunal los casos en que debe excusarse de intervenir.
- e) Tiene voz y voto en los Acuerdos del Tribunal.
- f) Proponer el nombramiento y la promoción del personal al Tribunal.

## **DE LOS VOCALES**

**ARTICULO 5°.** Los Vocales del Tribunal en su carácter de miembros del mismo, tienen entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y decidir conjuntamente con el Presidente y el Vicepresidente, todas las cuestiones a Resolución o Fallo.
- b) Los indicados en las letras c); d); e) y f) para el Vicepresidente.

## **Excusación y Recusación**

**ARTICULO 6°.** Los Miembros del Tribunal de Cuentas, podrán excusarse y serán recusables por las mismas causales que los Jueces de Cámara, debiendo además excusarse de intervenir en el análisis de cuentas del Tribunal él o los Miembros que hubieren participado de los mismos, quienes serán reemplazados en tal caso por los subrogantes legales.

## **Subrogantes legales**

**ARTICULO 7°.** En caso de ausencia del Presidente, Vicepresidente o los Vocales, serán reemplazados hasta la cesación de la acefalía, por los subrogantes legales de la siguiente manera:

- a) Al Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente.
- b) En caso de ausencia del Vicepresidente, lo reemplazará el Vocal mas antiguo y en su caso por el Vocal de mayor edad.

c) Los Vocales serán reemplazados por el Secretario Técnico o Jefe del Area de Asuntos Legales o en su defecto por el Contador Revisor o Auditor, o Asesor Letrado que se determine según se trate de Contador o Abogado el miembro faltante.

Los subrogantes faltantes de los Vocales, deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembros del Tribunal y excusarse a su vez, cuando deben participar en el juzgamiento de cuentas o causas en las que hubiera emitido opinión, dictamen o informe por escrito.

Le será aplicable lo dispuesto por el Artículo 32º y concordantes de la Ley N° 3870 o el que en su reemplazo se dicte.

### **CAPITULO III** **DE LOS SECRETARIOS**

**ARTICULO 8º.** El Tribunal de Cuentas contará con un Secretario Administrativo y un Secretario Técnico a los fines de cuyas designaciones deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

#### **Secretario Administrativo**

Título Profesional de Abogado o Contador Público, con una antigüedad de diez años en la Administración Pública y cinco en la Profesión.

#### **Secretario Técnico**

Título Profesional de Contador Público, con una antigüedad de diez años en la Administración Pública y cinco en la Profesión.

**b) Funciones**

**ARTICULO 9°. Secretario Administrativo**

- 1- Concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Tribunal los escritos y documentos que le sean entregado por los interesados.
- 2- Refrendar con su firma las Resoluciones del Presidente o Tribunal, las diligencias y demás actuaciones y darles debido cumplimiento en la parte que le concierne.
- 3- Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.  
Cuando las fojas lleguen a trescientas, deberá formar otro cuerpo de autos y así sucesivamente.
- 4- Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios en los expedientes que en se constituyan.
- 5- Custodiar los documentos y expedientes a su cargo y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.
- 6- Remitir al Archivo General, en los cinco (5) primeros meses de cada año, los expedientes vencidos acompañados del respectivo índice.

- 7- Exigir recibo de todo expediente que entregue en los casos autorizados por la Ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad ni a los jueces y funcionarios superiores, cualquier sea su jerarquía.
- 8- Redactar las actas de Acuerdo del Tribunal.
- 9- Elaborar la Memoria anual del Tribunal.
- 10- Llevar el Protocolo, con las Resoluciones y Fallos del Tribunal.
- 11- **En caso de ausencia, deberá reemplazarlo el Director de Despacho. En tal caso le será aplicable a éste lo dispuesto por el Artículo 32º y concordantes de la Ley N° 3870 o el que en su reemplazo se dicte. Inc. 11 y 12 derogados por Ley N° 8116. (\*)**
- 12- **Supervisar la gestión de administración de fondos que efectúe el Jefe de Departamento de Administración Inc. 11 y 12 derogados por Ley N° 8116. (\*)**

### Secretario Técnico

- 1- Proponer al Tribunal los proyectos de normas necesarias para el cumplimiento de la misión de control legal y contable.
- 2- Elaborar informes técnicos y de interpretación de disposiciones contables y de control conforme a los requerimientos del Tribunal.

(\*) Incisos 11 y 12 suprimidos por la Ley N° 8116

- 3- Realizar estudios técnicos - contables y de legislación comparada para perfeccionar los mecanismos de asesoramiento y prevención de la disposición del erario conforme lo establece la normativa legal vigente.

- 4- Proponer al Tribunal medidas de organización interna que coadyuven al mejoramiento de la eficiencia del control.
- 5- Apoyar técnicamente en los asuntos que por intermedio del Tribunal le requieran las áreas internas de control.

### **Incompatibilidad.**

**ARTICULO 10º.** a) Los cargos de Secretarios son incompatibles:

- Con cualquier otro empleo de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal.
- Con toda vinculación de coparticipación o empleo con abogados, procuradores, escribanos, contadores y martilleros.

### **Estabilidad.**

**ARTICULO 11º.** designados en el cargo, los Secretarios gozarán de estabilidad y serán removidos según el procedimiento establecido para los Secretarios de la Función Judicial.

## **TITULO II**

### **Funcionamiento del Tribunal - sus Inmunidades, Funciones y Facultades**

## **CAPITULO I**

**ARTICULO 12°.** Los miembros del Tribunal de Cuentas, gozarán mientras duren en sus cargos de las mismas inmunidades que los Jueces de Cámara.

### **Funcionamiento del Tribunal**

**ARTICULO 13°.** El Tribunal se reunirá para acuerdo conforme a las necesidades.

**ARTICULO 14°.** El plenario es el órgano colegiado de mayor nivel en la toma de decisiones del Tribunal de Cuentas, constituyéndose el plenario con la totalidad de los miembros a los efectos de:

- 1- Determinar la Jurisdicción y competencia del Tribunal.
- 2- Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.
- 3- Fijar las normas de control externo a las causales que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- 4- Dictar medidas para mejor proveer.
- 5- Nombrar y remover el personal y tomar el juramento de práctica.
- 6- Elaborar su presupuesto anual de funciones y proponerlo a la Cámara de Diputados.

**ARTICULO 15°.** Las decisiones en los acuerdos plenarios y ordinarios serán tomados por mayoría. El Tribunal podrá reunirse en acuerdo ordinario con la presencia del Presidente y dos de los Vocales como mínimo. En este caso, las decisiones serán tomadas por unanimidad. Cada miembro fundará su voto en las decisiones.



## **CAPITULO II**

### **de las funciones**

**ARTICULO 16°.** a) Ejercer el control de legalidad de la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la Provincia y Municipalidades y de las Haciendas para Estatales.

### **Fiscalización y Vigilancia**

b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado.

### **Examen y Juicio de Cuentas**

c) Realizar el examen y Juicio de Cuentas de los responsables.

### **Juicio de Responsabilidad**

d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.

### **Informe**

e) Informar a la Cámara de Diputados la cuenta general del ejercicio presentada por Contaduría General de la Provincia.

### **Control Entidades Autárquicas**

f) ejercer el control de las Entidades Autárquicas de producción por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine.

### **Interpretación Legal**

- g) Interpretar las normas establecidas por la presente ley relacionada con la función que corresponda al Tribunal.

### **Observación**

- h) Será obligación del Ejecutivo Provincial y Departamentos Ejecutivos Municipales enviar copia de todos los Decretos y/u Ordenanzas que se dicten, y del Tribunal, de observarlos cuando puedan afectar al patrimonio estatal.
- i) En caso de observación del Tribunal a un Decreto o Resolución, el expediente respectivo deberá volver al Organismo de origen, dándose a publicidad la observación y sus fundamentos.

### **Insistencia**

- j) Observado el Decreto o Resolución pertinente el Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales en acuerdo de Ministros y de Secretarios respectivamente, podrá insistir en su cumplimiento, bajo su exclusiva responsabilidad.

### **Visación con Reserva**

En tal caso, el Tribunal de Cuentas visará con reserva y pondrá en conocimiento a la Cámara de Diputados y Concejo Deliberante tanto su observación como el acto de insistencia del Ejecutivo Provincial y Depar-

tamento Ejecutivo respectivamente, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En Jurisdicción de la Cámara de Diputados y la Función Judicial, la insistencia será dispuesta por el Presidente de la respectiva Cámara o por el Tribunal Superior de Justicia.

### **Causales de la Observación**

Las observaciones solo podrán fundarse en violación de las formas o de la Constitución o de la Ley.

### **Pronunciamiento Previo**

k) El Pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción Judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción en el Juicio de Cuentas, conforme a esta Ley dentro de la competencia específica del Tribunal de Cuentas.

### **Caso de Condena Judicial**

l) En los casos en que mediase condena Judicial contra el Estado por hecho imputable a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, esta será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere.

### **Perfeccionamiento Institucional**

m) También es función propia del Tribunal de Cuentas realizar las investigaciones y estudios científicos y técnicos necesarios para su permanente perfeccionamiento.

### **Memoria Anual**

n) Presentar la memoria de su gestión del año anterior a la Cámara de Diputados.

## **CAPITULO III**

### **De las Facultades**

#### **a) Genéricas**

**ARTICULO 17 °.** A los fines del cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Cuentas tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar orden de allanamiento, proceder al secuestro de documentación y requerir el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las funciones que le corresponden.
- 2) No serán aplicables las normas que amparen el secreto bancario con relación a las investigaciones que realice el Tribunal de Cuentas, con respecto a las cuentas del Estado Provincial y Municipal

#### **b) De Control**

**ARTICULO 18°:**

- 1) Solicitar a los agentes del Estado todos los antecedentes e informes que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de Libros, Expedientes y Documentos de los Organismos sujetos a control y a los particulares que se hubieran relacionado con aquellos por actos relativos al cumplimiento de sus funciones, pudiendo corregir disciplinariamente la desobediencia en que incurriesen

aquellos. Es también facultad del Tribunal proceder al examen de los libros y documentación de aquellos, que deberá ser puesta a su disposición a simple requerimiento.

- 2) Requerir informe a la Contaduría General de la Provincia cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero patrimoniales.
- 3) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación, a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos.
- 4) Mantener cuando lo estime necesario, en cada Organismo Centralizado o Entidad Autárquica, Delegaciones compuestas por Revisores o Auditores para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación que ha de ser objeto del Fallo de Cuentas. Las Delegaciones actuarán conforme al reglamento que dicte el Tribunal elevando el informe que servirá de antecedente del Fallo de Cuentas y practicarán arquez y demás verificaciones especiales a tal fin con autorización previa del Tribunal en cada caso.
- 5) Constituirse en cualquier Organismo del Estado para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 6) Poner en conocimiento de la autoridad competente, cuando lo estime necesario, las transgresiones a normas que rijan la gestión financiero patrimonial, que pudieren provocar daños, cuidando de no prejuzgar.

### c) **De Sanción Disciplinaria**

**ARTICULO 19°.** El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el 20% del sueldo nominal mensual en los casos y con los alcances que se indican a continuación:

- a) Transgresiones de carácter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas a la Administración de Fondos Públicos.
- b) Morosidad en la presentación de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento.
- c) Falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones. Las multas señaladas serán aplicadas tomando como base el parámetro señalado precedentemente vigente a la fecha de la respectiva resolución del Tribunal de Cuentas, la que será actualizada hasta el efectivo pago.

d) **De Jurisdicción**

**ARTICULO 20°.** 1- Control Preventivo: Efectuar el Control Preventivo de los actos susceptibles de generar ingresos o egresos, **incluidos los realizados por Entidades de derechos privado, Haciendas Para Estatales y O.N.G. que reciben concesiones, aportes o subsidios del Estado. (\*)**.

2- Juicio de Cuentas:

Conocer y decidir en el Juicio de Cuentas.

3- Juicio de Responsabilidad:

Traer a Juicio de Responsabilidad a cualquier agente de la Provincia y Municipalidades cuando corresponda determinar la culpa y en su caso el daño causado o el que fuere susceptible causar por actos, hechos u omisiones derivadas de su relación funcional con el Estado.

4- Ejecución Fiscal:

La Resolución por la que se imponga multa, será título ejecutivo suficiente para producir judicialmente el cobro por vía de ejecución fiscal.

5- Sumariar al personal de su dependencia conforme al procedimiento que se establezca.

## **CAPITULO IV**

### **Sujetos de Control**

**ARTICULO 21°.** Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas:

**(\*)Párrafo incorporado por Ley N° 8069, insistida por Decreto N° 63/121°**

#### **Agentes de la Administración**

a) Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal o personas a quienes se les haya confiado en forma permanente, transitoria o accidentalmente el cometido de recaudar, percibir, invertir, transferir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puesto bajo su responsabilidad, como también los que sin tener su autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones y tareas mencionadas.

También lo están todos los funcionarios que hayan participado en los actos mencionados cualquiera sea su instancia.

### **Haciendas para Estatales**

**ARTICULO 22°.** Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración es responsabilidad del Estado o de las cuales éste se hubiera asociado, garantizando materialmente su solvencia o utilidad, o les haya otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento, o con los cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados cuyo incumplimiento por parte de las entidades privadas, afecte la Hacienda del Estado. En estos casos, las entidades mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ley, en la denominación de Haciendas para Estatales y sometidas a la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas, que podrá fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica.

## **CAPITULO V**

### **Normas Administrativas de Control.**

#### **Obligados a rendir cuentas**

**ARTICULO 23°.** La obligación de rendir cuentas comprende a todos los Organismos, agentes de la Administración Provincial o personas sujetas al control del Tribunal a que se refiere la presente Ley.



La rendición de cuentas deberá ser efectuada por la autoridad máxima del Organismo o repartición de la cual se trata, conjuntamente con los funcionarios o empleados a que alude la presente Ley.

También, y en su caso deberán rendir cuentas las entidades para estatales por intermedio de su Presidente, Administrador o Tesorero.

### **Casos Particulares**

**ARTICULO 24°.** La responsabilidad de los agentes, Organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justifiquen en forma fehaciente, que no medió negligencia de su parte.

### **Compras o Gastos en contravención a disposiciones legales**

**ARTICULO 25°.** El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintas funciones, que realizara compras o gastos, en contravención con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, en esta Ley, u otras especiales, Ordenanzas, Decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, siempre que el gasto no haya resultado en beneficio

de la Provincia y que la función del Estado a que pertenezca el responsable, opte por disponer del mismo, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

### **Responsabilidad Solidaria**

**ARTICULO 26°.** Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes dispongan, ejecuten o intervengan en los mismos. (\*)

Los agentes que reciban ordenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a sus superiores jerárquicos sobre las posibles violaciones a Leyes, Ordenanzas, Decretos o Reglamentaciones que puede traer aparejado el cumplimiento de las instrucciones recibidas.

En el caso de que el superior jerárquico no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por advertencia u observación del agente responsable y éste omitiera comunicar en forma documentada la misma, la responsabilidad por la infracción que se cometa será exclusiva del agente que cumplió la orden, contraviniendo la presente norma.

**(\*) (Ley N° 8384 limita responsabilidad de Tesorería General por la actuación en el procedimiento de Centralización de recursos y Pagos Decreto N° 1786 / 08).**

### **CAPITULO VI**

De las Cuentas de los responsables , Rendición de Cuentas, Plazos, Formalidades.

**ARTICULO 27°. Los responsables de las distintas dependencias del Estado Provincial, Municipal y Haciendas para estatales obligados a rendir cuentas, deberán presentar sus rendiciones en la forma, tiempo, con los requisitos y ante la autoridad que el Tribunal de Cuentas establezca. (\*)**

**(\*) ( Texto vigente Ley N° 8116, Sancionada el 28/12/06, vigente a partir del 01/04/07).**

**ARTICULO 28°.** Las Entidades, personas o comisiones especiales que reciban fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia y de ayuda social o de interés general y las haciendas para estatales, deberán ajustar sus acciones a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Contabilidad de la Provincia en cuanto le sean aplicables, y en especial a los plazos, instrucciones y formalidades previstas en el presente Capítulo y reglamentación que se dicte.

**ARTICULO 29° .** El retardo en la presentación de las rendiciones de cuentas de los Organismos del Estado y Haciendas para Estatales que rindan directamente al Tribunal de Cuentas, dará lugar a que éste adopte el siguiente procedimiento:

a) Intimará a los responsables para su presentación en un plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar la multa establecida en el Art. 19°.

b) Cumplidos los extremos del inciso a) precedente, y vencidos los términos que se acuerdan para el pago de la multa, el Tribunal de Cuentas podrá formular cargo a los responsables por los importes totales a que están obligados a rendir cuenta, a cuyos efectos requerirá la información necesaria a las oficinas correspondiente o las determinará de oficio, por intermedio de sus propias dependencias o de Contaduría General.

Sin perjuicio del procedimiento anterior el Tribunal de Cuentas comunicará tal situación a la autoridad competente a los fines que disponga la inmediata suspensión en sus funciones de los responsables, los que quedarán inhabilitados para reingresar a la Administración si resultase algún cargo fundado en su contra.

**ARTICULO 30°. Contaduría General adoptará el procedimiento que establezca la Ley de Contabilidad y disposición reglamentaria cuando exista retardo en la presentación ante ella de las rendiciones de cuentas de los Organismos Centralizados.**

**Si fuere Contaduría General la que omitiese el cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, el Contador General se hará pasible de similar multa a la establecida en el Art.19°. El Tribunal de Cuentas comunicará las reincidencias a la autoridad competente a los efectos que determine las responsabilidades que correspondan. (\*)**

(\*) Art. 30 derogado por la Ley N° 8116.

**ARTICULO 31°. El Tribunal decidirá en qué casos y en qué Organismos procederá la formación de oficio de la cuenta por parte de Contaduría General o por sus propias dependencias.**

## **Rendición Universal**

**ARTICULO 32º.** La Cuenta General del Ejercicio a que se hace referencia en la Ley de Contabilidad será presentada por Contaduría General antes del 30 de Abril del año siguiente al Tribunal de Cuentas para su dictamen y posterior elevación a la Cámara de Diputados. (\*)

(\*) Art. 32 derogado por la Ley N° 8116

### **Agente que Renuncia o Cesa en sus Funciones**

**ARTICULO 33º.** En caso de renuncia o cesación del funcionario o empleado responsable que hubiere administrado caudales públicos, éste deberá rendir cuentas dentro del plazo perentorio de quince (15) días inmediatos a su renuncia o cesantía.

**ARTICULO 34º.** El agente responsable que en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Todo cambio de responsable por la administración de valores y otros bienes, deberá hacerse bajo inventario y formalizarse en acta y los reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones de Cuentas las que correspondieren al agente responsable anterior.

## **Notificación de Baja**

**ARTICULO 35°.** Las autoridades de los Organismos del Estado deberán notificar al Tribunal de Cuentas la baja de los agentes que, por cualquier causa, hubieran estado obligados a rendir cuentas durante el ejercicio de sus funciones.

### **Prescripción de la Acción**

**ARTICULO 36°.** Las acciones tendientes a hacer efectiva la reparación civil de los daños ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluido los de Entidades Descentralizadas, Municipios, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o personas públicas no estatales prescribirán a los cinco años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.

## **TITULO III**

### **Normas de Procedimiento**

## **CAPITULO I**

### **Asistencia Letrada, Notificaciones, Rebeldía, Obligación de Denunciar**

**ARTICULO 37°.** Toda persona sometida a Juicio de Cuentas o de responsabilidad ante el Tribunal, tiene derecho a la asistencia letrada a partir de su primera presentación o de la declaración indagatoria, si la hubiere.

**ARTICULO 38°.** Si durante la sustanciación de juicios ante el Tribunal de Cuentas, éste presumiera que se ha cometido delito de acción pública, deberá formular la denuncia correspondiente ante el juez competente.

**ARTICULO 39°.** La notificación de los actos procesales se efectuará por Secretaría al responsable mediante Cédula o personalmente. La notificación también podrá efectuarse con la remisión por pieza certificada con aviso de recepción al domicilio legal o especial. También se deberá dar

aviso a la repartición a que pertenezca el responsable. Del mismo modo serán notificados los fallos definitivos.

**ARTICULO 40°.** Los agentes de la Administración o quienes hayan dejado de serlo, que sean responsables de las rendiciones de cuentas, deberán fijar domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Capital, comunicándolo por escrito al Tribunal. La omisión de esta obligación será considerada falta grave en la respectiva foja de servicios y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 19° de la presente Ley.

**ARTICULO 41°.** En caso de ignorancia del domicilio del responsable, la notificación se hará por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de la Ciudad Capital por una (1) vez.

**ARTICULO 42°.** La rebeldía de los enjuiciados debe ser declarada, a los efectos legales, por expresa resolución del Tribunal de Cuentas.

**ARTICULO 43°.** El o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en Secretaria, salvo el fallo definitivo que deberá serlo al domicilio real o constituido en su caso por Edictos a publicarse por un día en el Boletín Oficial, si se desconociere el domicilio.

**ARTICULO 44°.** Si el rebelde compareciere en cualquier instancia del juicio, será admitido como parte, cesando el procedimiento de rebeldía y se entenderá con el la substanciación sin que este pueda en ningún caso retrotraerse, continuando el proceso.

**ARTICULO 45°.** Consentida la sentencia habiendo sido pronunciada la rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra aquella.

**ARTICULO 46°.** El Tribunal de Cuentas deberá pronunciarse sobre las cuentas dentro del término de un año desde la presentación al mismo, caso contrario quedarán automáticamente aprobadas de hecho sin perjuicio de la responsabilidad de los Miembros del Tribunal y siempre que



éste hubiere dejado transcurrir dicho lapso sin abocarse al estudio de la cuenta o paralizado el análisis de la misma, sin razón procedimental o de trámite que lo justifiquen. La presente disposición será de aplicación a partir de la fecha en que se haya completado la presentación de la cuenta anual del ejercicio. Cuando la presentación de la cuenta fuera fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determinan las normas en vigencia, no será de aplicación el término fijado en este artículo.

**ARTICULO 47°.** Los saldos que resultasen sobrantes o sin aplicación de los caudales que deben ser administrados por los responsables de los Organismos Centralizados, mediante cuentas especiales en el banco de la Provincia o sus Sucursales, deberán entregarse a la Tesorería de la Pcia. en el plazo de cinco (5) días.

Sin perjuicio de las acciones y penalidades que correspondan por violación del presente artículo, se cargará a los contraventores el interés del 12% anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar a tiempo, con la actualización monetaria que corresponda.

**ARTICULO 48°.** En el plazo para la contestación de traslado en el juicio de cuentas y de responsabilidad, podrá el enjuiciado interponer excepciones que serán de previo y especial pronunciamiento cuando se refieran a:

- a) Cosa juzgada en Jurisdicción del Tribunal de Cuentas sobre los mismos hechos que dan origen al juicio.
- b) Aprobación de hecho y prescripción conforme a lo señalado en esta misma Ley.
- c) Litis - pendencia

**ARTICULO 49°.** Los cargos que formule el Tribunal de Cuentas deberán incluir la actualización monetaria del monto de que se trate desde la fecha de la deuda hasta el fallo, a partir del cual devengará el interés vigente para operaciones de descuentos en el Banco de la Provincia de La Rioja.

Todo sin perjuicio de la actualización que correspondiere durante el trámite de ejecución fiscal.

**ARTICULO 50°.** El Tribunal de Cuentas se abstendrá de formular cargo o reparo cuando el costo administrativo de la formulación supere el importe de aquellos. El Tribunal de Cuentas reglamentará la forma, tiempo y procedimiento destinado a la determinación del costo administrativo a los fines de establecer el monto mínimo no susceptible de cargos o reparos.

## **CAPITULO II**

### **Recursos**

**ARTICULO 51°.** Contra los Decretos, Resoluciones y Fallos del Tribunal de Cuentas procederán los siguientes recursos:

Reposición o Reconsideración y Revisión por ante el mismo Tribunal y Casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

#### **a) Reposición o Reconsideración**

**ARTICULO 52°.** Procede este recurso contra los Decretos para que el Tribunal los modifique o revoque por contrario imperio.

**ARTICULO 53°.** El recurso deberá interponerse en el término de tres (3) días. La Resolución se dictará dentro de los quince (15) días desde que los autos estén puestos a Despacho del Tribunal.

**ARTICULO 54°.** Cuando el recurso se interpusiera en audiencia, deberá efectuarse inmediatamente de dictada la Resolución que se recurre, resolviendo el Tribunal inmediatamente después.

De lo contrario deberá dejarse constancia en acta.

**b) Revisión.**

**ARTICULO 55°.** El recurso de revisión procederá contra los fallos definitivos, en los siguientes casos:

1) Cuando después de pronunciados, se recobraren documentos decisivos, ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor aquellos han sido dictados, o por un tercero.

2) Cuando han recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba la parte recurrente que hubiesen sido reconocidos o declarados falsos o cuya falsedad se reconoció o declaró después de la sentencia.

3) Cuando fueron dictados en virtud de prueba testimonial y alguno de los testigos es condenado por falso testimonio en su declaración.

4) Cuando se han obtenido en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta.

5) Cuando otras cuentas o nuevos documentos justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores por las que se hubiere formulado cargo.

**Interposición y Plazos**

**ARTICULO 56°.** Este recurso deberá interponerse ante el mismo Tribunal únicamente por el condenado o la Fiscalía de Estado dentro del plazo máximo de noventa (90) días desde que el fallo hubiere quedado firme y deberá fundarse con precisión estableciendo de manera concreta en qué motivos legales encuadra el caso y de qué manera los documentos hallados o recobrados o la declaración

de falsedad de la prueba pueden hacer variar la resolución cuya revisión se pretende.

Deberán acompañarse los documentos que se invoquen, y no siendo ello posible indicar con precisión donde se encuentran.

En el caso del Inc. 3 del artículo anterior, se acompañará copia legalizada de la sentencia condenatoria del testigo.

En el Inc. 4° copia legalizada de la sentencia que declaró el cohecho, la violación u otra maquinación fraudulenta. Se ofrecerá la prueba de que el recurrente intente valerse.

Del escrito y de los documentos, se acompañarán las respectivas copias para traslado. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) meses contados desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirva de fundamento o desde que recobró los documentos o desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo.

No cumpliéndose los requisitos establecidos precedentemente, el recurso será desechado de plano, sin sustanciación, por auto fundado.

Contra el mismo solo procederá el recurso de reposición o reconsideración. (\*)

**(\*) Art. 56 vigente por Ley N° 8116 de fecha 01/04/07.**

**ARTICULO 57°.** Si se declara formalmente procedente, se correrá traslado por diez (10) días a la otra parte cuando lo interponga la Fiscalía de Estado. En la contestación se ofrecerá toda la prueba de que intente valer

se, de la que se conferirá vista por cinco (5) días al recurrente, al solo efecto de que pueda ofrecer contra prueba.

Presentada la contestación o vencido el plazo para hacerlo, se le imprimirá tramite interno y resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días como máximo cuando lo interponga el administrado, el Tribunal verificará su procedencia formal, imprimirá tramite interno y se resolverá dentro del plazo máximo de sesenta (60) días. Este recurso no suspende la ejecución de la Resolución que lo motiva, pero en razón de las circunstancias se podrá, a pedido del recurrente y previa caución ordenar se suspenda su cumplimiento.

**ARTICULO 58°.** El fallo se dictará en el término de noventa (90) días. Si el Tribunal hiciere lugar al recurso, dejará sin efecto la Resolución impugnada y dictará la que por derecho corresponda.

La Resolución que recaiga no podrá perjudicar a terceros de buena fe que hayan realizado actos o celebrado contratos basándose en el carácter de cosa juzgada de la sentencia recurrida.

**ARTICULO 59°.** Procederá la revisión de oficio de los fallos del Tribunal de Cuentas, cuando nuevas cuentas u otros instrumentos públicos demuestren errores de hecho y de derecho que hagan revisables el fallo por corresponder la modificación sustancial de las disposiciones contenidas en el mismo.

La revisión de oficio podrá practicarse dentro de un (1) año posterior a la fecha del fallo.

**c) Casación.**

**ARTICULO 60°.** Contra los fallos definitivos del Tribunal de Cuentas podrá interponerse recurso ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos y con las modalidades contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**TITULO IV**

**Control Preventivo**

**ARTICULO 61°.** Es facultad del Tribunal de Cuentas ejercer el control preventivo en los actos que se refieran a la administración de la hacienda pública provincial y municipal que comprometan gastos dispongan pagos o generen ingresos y/u observarlos en cuanto contrarién disposiciones

legales. Dicho control se hará en la oportunidad, casos y organismos que el Tribunal disponga.

**ARTICULO 62°.** Las Observaciones que formulare el Tribunal de Cuentas en uso de las facultades conferidas por el artículo anterior serán comunicadas al Organismo de origen y al Ejecutivo Provincial y suspenderá el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada.

El Ejecutivo Provincial , bajo exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas. En tal caso el acto se cumplirá debiéndose comunicar la insistencia de inmediato al Tribunal de Cuentas. Este elevará a la Cámara de Diputados, tanto su observación como el acto de insistencia del Ejecutivo Provincial acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma. En jurisdicción de las Funciones Legislativa y Judicial , la insistencia será dictada por el Presidente de la Cámara de Diputados o por el Tribunal Superior de Justicia respectivamente y en jurisdicción Municipal por el titular del Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 63°.** El Tribunal de Cuentas podrá mantener, cuando lo estime necesario, en la Contaduría General y en cada servicio administra-



tivo, una delegación compuesta por agentes de control fiscal, contable o legal a quienes competirá:

- a- Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financiero - patrimoniales de la jurisdicción, a los fines de informar al Tribunal de Cuentas.
- b- Producir la información necesaria para que el Tribunal ejerza sus funciones de control.
- c- Practicar las verificaciones ordenadas por el Tribunal.

## **TITULO V**

### **Juicio de Cuentas**

**ARTICULO 64°.** Presentada la Rendición de Cuentas, previo a su registro y verificación sobre la presentación será girada a la Dirección respectiva para su estudio no pudiendo salir del Tribunal bajo ningún concepto hasta el fallo definitivo.

En caso que la Rendición de Cuentas resulte formalmente objetada el Tribunal emplazará por el término perentorio de Quince (15) días para los responsables del interior de la Provincia y Diez (10) días para los que

se domicilien en la Capital, a fin de que procedan a subsanar las anomalías o deficiencias bajo apercibimiento de rebeldía.

**ARTICULO 65°.** Cumplida la instancia del Artículo anterior el Revisor producirá su informe, el que estará referido a:

- a- Si la cuenta está conforme a los modelos e instrucciones establecidas.
- b- Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta son auténticos, legítimos, suficientes y sujetos a las leyes y reglamentos en la materia.
- c- Si en la cuenta se han omitido partidas de cargos de acuerdo con los registros respectivos.
- d- Si las partidas de datas están conformes con los respectivos libramientos u ordenes de pago cuando se trata de caudales extraídos del Tesoro Público, y con los documentos debidos cuando la cuenta sea de recaudación.
- e- Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta son exactas.
- f- Si la inversión o percepción tiene sustento normativo y ha sido debidamente autorizada.

**ARTICULO 66°.** Si el revisor no encuentra observaciones que formular de conformidad con lo determinado en el artículo anterior, aconsejará la aprobación de la Cuenta. En tal caso pasarán los autos al Tribunal para

resolver sobre la Cuenta. Si no resultare daño dictará fallo aprobatorio liberando de responsabilidad al cuentadante y ordenando el archivo de las

actuaciones con notificación al responsable. En caso contrario el Tribunal ordenará la realización de las diligencias pertinentes para mejor proveer.

**ARTICULO 67°.** Cuando se formulen reparos ya sea por el Revisor o por el Tribunal cuando aquel no lo hiciere, por Presidencia se ordenará correr traslado del pliego de observaciones a los responsables por el término de quince (15) días.

Si de la contestación del traslado surgiere la necesidad de modificar el reparo el Tribunal resolverá en consecuencia.

**ARTICULO 68°.** Contestados los reparos, producida la prueba ofrecida en su caso, para lo cual el responsable dispondrá de un término de veinte (20) días posteriores al descargo y cumplidas las medidas para mejor proveer que correspondan, el Tribunal pasará las actuaciones a la Dirección respectiva a los fines que el Revisor se expida. Producido el dictamen, los autos quedarán en estado de ser resueltos en definitiva.

**ARTICULO 69°.** El responsable deberá hacer su descargo compareciendo por sí, con o sin patrocinio letrado o por apoderado, acompañando u ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

**ARTICULO 70°.** Vencidos los términos sin que se hayan contestado los reparos, o no se haya ofrecido la prueba o rendida ésta por el interesado, el Tribunal pasará las actuaciones a la Dirección respectiva a los fines que el Revisor se expida. Producido el dictamen los autos quedarán en estado de ser resueltos en definitiva.

**ARTICULO 71.** En caso de Fallo Condenatorio se fijará al responsable un plazo de cinco (5) días para que deposite el importe que corresponda en el Banco de la Provincia de La Rioja en la cuenta oficial o a la orden del Tribunal y como correspondiente a los autos respectivos, dando cuenta al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, con ello se liberará a los responsables y se archivarán las actuaciones. Mensualmente el Tribunal depositará en la Cuenta General de Gobierno el importe respectivo, previa deducción del treinta (30%) por ciento destinado al presupuesto del Tribunal para ser destinado entre otros fines al fondo de perfeccionamiento institucional o gastos de funcionamiento en su caso.

**ARTICULO 72°.** El fallo que dicte el Tribunal tendrá fuerza ejecutiva para demandar el pago o devolución por vía de ejecución fiscal quedando firme y consentida la sentencia una vez vencidos los términos para recurrir.

**ARTICULO 73°**- Si los reparos consisten únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a las formas en que debía ser presentada la cuenta, se podrá imponer a los responsables la multa establecida en el Artículo 19° de la presente Ley.

**ARTICULO 74°**.Los fallos que pronuncie el Tribunal harán Cosa Juzgada en Sede Administrativa en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo con la Constitución y Leyes respectivas,al monto de las cantidades percibidas e invertidas,a la imputación de pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos, sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación de ninguna clase de juicio en sede administrativa. El Tribunal de Cuentas podrá cuando lo considere necesario, declarar sin recurso alguno, su competencia para intervenir en una Rendición de Cuentas.

**ARTICULO 75°**. La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide la realización del juicio de cuentas ni el dictado del fallo correspondiente al mismo. En el caso de muerte o de incapacidad del responsable, el juicio de cuentas se sustanciará con los herederos del causante o su representante legal respectivamente.

## TITULO VI

### **Juicio Administrativo de Responsabilidad**

**ARTICULO 76°.** La determinación Administrativa de Responsabilidad que no sea emergente de una Rendición de Cuentas, se realizará por los procedimientos que esta Ley establece.

#### **a) Obligación de Denunciar**

**ARTICULO 77°.** Todo agente del Estado o particular que tenga conocimiento de irregularidades que ocasionen o pudieren ocasionar perjuicios al Fisco, están obligados a denunciarlas al Tribunal de Cuentas a los fines de la promoción del respectivo Juicio de Responsabilidad.

#### **b) Jurisdicción y Competencia**

**ARTICULO 78°.** El Juicio de responsabilidad se iniciará por denuncia o de oficio cuando el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento o fundadas sospechas acerca de la comisión o probable comisión de un hecho, acto u omisión susceptible de provocar daño a la hacienda pública.

**ARTICULO 79°.** El Juicio Administrativo de responsabilidad se sustanciará por ante el Tribunal que declarará hacer lugar a la formación de la causa y dispondrá su realización.

**ARTICULO 80°.** Asimismo podrá ser de competencia del Tribunal intervenir en los sumarios administrativos que se sustancian ante cualquier Organismo Estatal de los que pudiere resultar daño al patrimonio público. A tal fin toda repartición estatal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la resolución que ordene la instrucción de sumario administrativo.

**ARTICULO 81°.** Será materia de juicio administrativo de responsabilidad, siempre que no surja de una rendición de cuentas, las transgresiones que fuere consecuencia de la percepción e inversión de los caudales públicos o bien del incumplimiento de proceder a dar intervención preventiva al Tribunal de Cuentas en todas las Ordenes de Pago o las que autoricen gastos cuando corresponda conforme a las normas vigentes, o se destruyan o dañen bienes del Estado y por todo hecho u omisión de cualquier agente público retribuido y/o ad honorem que provocasen o pudiere provocar daño a la hacienda pública.

**ARTICULO 82°.** También pueden ser traídos a juicio de responsabilidad los obligados a rendir cuentas en los siguientes casos:

- a- Antes de rendirla cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

- b- En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas.
- c- Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

**c) Citación**

**ARTICULO 83°.** En el mismo acto que se ordene la realización del Juicio Administrativo de Responsabilidad el Tribunal dispondrá citar al imputado corriéndole traslado por un término de (15) días para que lo conteste produciendo descargo y ofreciendo pruebas.

**ARTICULO 84°.** Dicho plazo será ampliado en un (1) día por cada cien (100 Km.) Kilómetros de distancia.

**d) Comparencia de Responsable - Ofrecimiento de Prueba - Diligenciamiento.**



**ARTICULO 85.** El probable responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar el traslado, produciendo su descargo y ofreciendo prueba. En esta presentación deberá acompañar los documentos que estuvieren en su poder e indicar los que existen en oficina pública y que hagan a su descargo a fin de que el Tribunal de Cuentas exhorte u oficie su remisión.

Además de la prueba documentada los imputados podrán ofrecer prueba testimonial y pericial en el acto de presentación del descargo. El Tribunal de Cuentas podrá limitar el número de testigos según la importancia del asunto.

El Tribunal de Cuentas designará los peritos a propuestas de parte o de oficio que deban actuar y les fijará términos para expedirse.

**ARTICULO 86°.** El Tribunal de Cuentas, una vez ofrecida la prueba y presentada la documental correspondiente, deberá señalar audiencia de vista de la causa. A la audiencia también serán llamados los testigos de cargo que los dictámenes técnicos y legales del Tribunal indiquen como necesario y asimismo se agregarán los resultados de las pericias propuestas .

**ARTICULO 87°.** La audiencia se regirá en cuanto correspondiere por las normas que para esa instancia en el proceso se establecen en el Código de Procedimiento Civil de la Provincia de La Rioja.

**ARTICULO 88°.** Concluida la audiencia y sin perjuicio de las medidas para mejor proveer, las actuaciones serán giradas a las oficinas correspondientes para el examen de la causa y la producción de los dictámenes técnicos y legales pertinentes .

**e) Fallo**

**ARTICULO 89°.** El Fallo definitivo del Tribunal, que será fundado, deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días de elevados los dictámenes correspondientes.

**f) Fallo Absolutorio**

Si fuera absolutorio, dispondrá la notificación a quienes corresponda y el archivo de las actuaciones.

**g) Fallo Condenatorio- Intimación del Pago y Registro del Cargo**

Si fuere condenatorio, determinará el monto a abonar por el responsable, intimando su pago con fijación de término y ordenará registrar el cargo correspondiente.

**ARTICULO 90°.** Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí se comprobaren procedimientos irregulares por violación de formas, el Tribunal de Cuentas im-

pondrá a los responsables una multa conforme con la facultad concedida en el artículo 19° de la presente Ley.

## **TITULO VII**

### **CAPITULO I**

#### Ejecución Fiscal

**ARTICULO 91°.** Los Fallos del Tribunal de Cuentas constituirán títulos ejecutivos suficientes para hacer efectivos el cobro de los montos por los que se formulen cargos por vía de ejecución fiscal.

**ARTICULO 92°.** La Ejecución Fiscal se regirá en lo pertinente por las normas que establecen al efecto el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTICULO 93°.** También procederá la vía ejecutiva de referencia para hacer efectivas las multas y demás deudas a favor del Estado que se deriven de los Juicios que realice el Tribunal de Cuentas.

**ARTICULO 94°.** Los juicios de Ejecución Fiscal, serán tramitados por los abogados dependientes del área de Asuntos Legales del Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO II

### Disposiciones Complementarias

ARTICULO 95°. *“Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas y remuneraciones que los Jueces de Cámara en lo Civil de la Función Judicial. Los Secretarios del Tribunal de Cuentas percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara de la Función Judicial.*

*Serán aplicables al personal del Tribunal de Cuentas, el régimen horario, período de feria y remuneración vigente para la Función Judicial. Facúltase a las autoridades del Tribunal de Cuentas a los efectos de reencasillamiento del Personal escalafonado del Tribunal de Cuentas, con el régimen remunerativo de la Función Judicial”.\**

ARTICULO 96°. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por la Cámara de Diputados y prestarán juramento ante ella.

\* texto vigente por Ley 5123 (B.O. 03-02-89)

### **CAPITULO III**

#### **Disposiciones Transitorias**

**ARTICULO 97°.** Las autoridades del Tribunal de Cuentas (Presidente y Vocales) que a la fecha de publicación de la nueva Constitución de la Provincia se encontraren en dichos cargos continuarán en los mismos con las garantías de inamovilidad previstas en el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 1454/56 ratificado por Ley N° 2417 y Artículo 8° de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 98°.** En los casos de funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente Ley están ocupando cargos para los cuales se requiere poseer título o condiciones especiales, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que por fallecimiento, jubilación o ascenso queden vacantes, en cuyo caso la provisión de los cargos solo podrá ser hecha de conformidad a las exigencias de esta Ley.

**ARTICULO 99°.** Derógase la Ley N° 1887 y sus modificatorias como así mismo, toda otra disposición que se oponga a la presente.

En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial y Código Procesal Penal de la Provincia, en sus casos.

Vigencia Temporal: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor en la fecha de su publicación y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de la misma.

Se aplicarán también a los juicios pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezando su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Plazo: En todos los casos en que esta Ley otorga plazos mas amplios para la realización de actos procesales, se aplicaran éstos aún a los juicios anteriores.

**ARTICULO 100°.** Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja, a cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; Proyecto presentado por el EJECUTIVO PROVINCIAL.

**L E Y N° 4.828 y sus modificatorias Leyes N°s. 5123, 8069, 8116 y 8384**